

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL****RECURSO DE REVISIÓN.****EXPEDIENTE NÚMERO:** SU-RR-014/2004.**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zacatecas a veintiséis (26) de junio del año
dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver los autos del expediente al
rubro citado, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el
ciudadano Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, en su carácter de
representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que
impugna la resolución de fecha ocho (8) de junio del año dos mil cuatro
(2004) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Zacatecas, que declara improcedente el procedimiento administrativo
número JE-IEEZ-PA-004/2004, instaurado en contra del Partido de la
Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año
en curso, la Licenciada MARÍA MAYELA SALAS ÁLVAREZ, en su carácter
de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó

escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, por presuntos actos anticipados de campaña en tiempo prohibido por la ley.

SEGUNDO.- En fecha ocho (8) de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró improcedente el expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

TERCERO.- En esa misma fecha, fue notificada dicha resolución por conducto del representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, quien estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio de la cual se emitió dicho acto, quedando notificado en la citada fecha; según se desprende del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable en su punto segundo, mismo que obra en autos a foja cincuenta y cuatro (54). El Partido Acción Nacional, a través del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, mismo que se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso en fecha once (11) de junio del presente año, recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declara improcedente el procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

La autoridad señalada como responsable dio avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y además lo hizo del conocimiento público por el plazo de cuarenta y ocho

horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Compareciendo como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática en fecha catorce (14) de junio del año cursante, a través del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, quien se ostenta como representante suplente de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

CUARTO.- El día dieciséis (16) de junio del presente año, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos (20:57 p.m.), la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió oficio número IEEZ-02-1766/04, sin fecha, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, incluyendo: **el informe circunstanciado** consistente en dieciocho (18) páginas mismo que obra de la foja cincuenta y tres (53) a la setenta (70); resolución impugnada número RCG-011/II/2004, de fecha ocho (8) de junio del año en curso, mediante la cual se declara improcedente el procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; **procedimiento administrativo** número JE-IEEZ-PA-004/2004, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; y **dos videos casetes**, marca sony, color negros, con números T120SONY OACB2715E 80 y T120SONY OACB2715E 77, con etiquetas blancas que contienen las leyendas "CANDI. PRESIDENCIA IVAN EL FUERTE VILLANUEVA PRD 12/03/04" y

“CANDIDATO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL VILLANUEVA.2”
respectivamente.

Recurso el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-014/2004.

En fecha diecisiete (17) del mes y año en curso, se turnó al Magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- El día dieciocho (18) de junio del año que cursa, se dictó auto por el Magistrado Ponente en el que, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 último párrafo en relación con el artículo 34, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, ordenó se requiriera al Comité Estatal y Municipal de Villanueva, Zacatecas, del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, a efecto de que remitieran la convocatoria, los estatutos y reglamento interior del Partido de la Revolución Democrática, así como la resolución de la determinación de validez del proceso interno de selección de candidatos, que en su caso emitiera la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho partido político, o bien, de no existir ésta, la constancia expedida a favor del señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN que lo acredite como candidato electo del partido tantas veces referido.

SEXTO.- El veintiuno (21) de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó auto mediante el cual acordó tener por; a) admitido el recurso de revisión al haberse interpuesto dentro de los plazos legales en acato al artículo 12 de la ley adjetiva de la materia; b)

cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; c) acreditada y reconocida la personalidad del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, representante propietario del Partido Acción Nacional, d) señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, e) expresados los agravios del escrito de demanda y el acto impugnado, f) admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo **la documental pública**, que se hizo consistir en la copia certificada expedida por el Licenciado JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito de sustitución de representante propietario a favor del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, que suscribe el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **la presuncional legal y humana**, en cuanto favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional; y **la instrumental** de actuaciones consistente en todo lo actuado y por actuar durante la secuela del procedimiento y en cuanto resulte favorable a los intereses del partido actor; g) presentado el escrito del tercero interesado; h) acreditada y reconocida la personalidad del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien comparece con el carácter de tercero interesado; i) exhibidos los documentos que remitieron a esta Sala tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, relativas a las documentales privadas consistentes en: la convocatoria de precampañas del Partido de la Revolución Democrática, sus estatutos y reglamento interior; así como la constancia de registro como candidatos a Presidente Municipal en el municipio de Villanueva, Zacatecas a favor de los señores IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN como propietario y MANUEL DE JESÚS MARTINEZ OLVERA como suplente, por el Partido de la Revolución

Democrática; y j) una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el recurso en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8º párrafo segundo fracción I en relación con el artículo 41 último párrafo y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y 24, 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Que en términos de la fracción II y último párrafo del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por encontrarnos en la etapa de preparación de la elección y por tratarse de resolución o acto emitido por la autoridad administrativa electoral, el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente es procedente.

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de las partes que actúan en el presente recurso de revisión: a) La del Partido Acción Nacional como actor, atendiendo al contenido de los artículos 9º primer párrafo fracción I en relación con el 48 fracción I, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conforme a los cuales, el recurso de revisión, como medio de impugnación previsto en esta Ley, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y b) La del Partido de la Revolución Democrática, para comparecer con el carácter de

tercero interesado, toda vez que acude a este recurso con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Acción Nacional, quien es actor en éste medio de impugnación, tal como lo permite al artículo 13 fracción IV y 32 párrafo segundo de la Ley adjetiva antes citada.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, quien interviene como representante propietario del Partido Acción Nacional, actor en el presente recurso de revisión, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que obra a fojas cincuenta y tres (53) a la setenta (70) del expediente de mérito, manifiesta que el señor Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO tiene reconocida la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese mismo organismo electoral.

Así también, se tiene por acreditada la personería del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, quien interviene como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien es tercero interesado en el presente recurso, en virtud de que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 33 fracción V de la Ley adjetiva de la materia, se la reconoce; además de que tal personalidad está corroborada con el contenido de la certificación expedida por el propio Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en este recurso, designó a la persona arriba mencionada para fungir como representante suplente.

TERCERO.- El recurso de revisión en estudio fue presentado el día once (11) de junio del año que corre ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, por lo que, se considera, fue presentado oportunamente de conformidad con lo exigido por los artículos 11 primer párrafo, 12 y 31 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, ya que como se advierte de autos, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, resolvió el día ocho (8) de junio del año en curso, sobre la improcedencia del procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática y el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, la cual fue notificada al partido actor en esa misma fecha por conducto de su representante suplente, quien asistió a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que emitió dicho acto, quedando notificado en la citada fecha, de lo que se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de tres (3) días que para ese efecto concede la Legislación Procesal Electoral.

CUARTO.- Desde otra tesitura, el recurso que ahora se estudia, cumple con los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; la manifestación de que desconoce si hay o no tercero interesado; el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable; expresión de agravios; pretensiones que deduzca; ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa del compareciente.

Es pertinente hacer el señalamiento de que el partido político actor ofreció únicamente tres pruebas:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática debidamente certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito de sustitución de representante propietario a favor del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, que suscribe el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones que la ley o el juzgador realicen a favor del Partido Acción Nacional.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hizo consistir en todo lo actuado y por actuar durante la secuela del procedimiento y en cuanto resulte favorable a los intereses de ese partido político.

Por otra parte los requisitos del escrito del tercero interesado, previstos en el artículo 32 párrafo segundo, de la ley procesal de la materia, están satisfechos, toda vez que se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, pues este escrito fue presentado a las catorce horas con treinta y seis minutos (14:36 p.m.) del día catorce (14) de junio del presente año. En el escrito se hace constar el nombre del tercero interesado, así como nombre y firma autógrafa del representante suplente, señala domicilio para recibir notificaciones, acompaña la solicitud de sustitución de representante suplente a favor del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, la cual es suscrita por el Licenciado JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Presidente

Consejero del Instituto Electoral del Estado, con la que acredita su personalidad, además de precisar la razón del interés jurídico en que se funda y una pretensión concreta, ofreció únicamente tres pruebas: **1) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través de la cual se hace la sustitución del representante suplente, a favor del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, la cual es suscrita por el Licenciado JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Presidente Consejero del Instituto Electoral del Estado, con la que acredita su personalidad; **2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y en cuanto resulte favorable a los intereses de ese partido político; y **3) LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezca a los intereses de dicho partido. Por todo lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito del Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado.

QUINTO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y del escrito del tercero interesado y en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en sus artículos 14 y 15, es factible analizar el fondo de la controversia que se plantea.

SEXTO.- El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario hace valer recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que declara improcedente el procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la

Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN,
de fecha ocho (8) de junio del año en curso.

El recurrente expresó los siguientes agravios:

PRIMERO.- La resolución que hoy recurro causa agravios al instituto político que represento, toda vez que viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por el artículo 19 de la ley Orgánica del Instituto Electoral, misma que establece que el Consejo General es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos del instituto.

De igual manera la responsable vulnera el principio de legalidad, ya que resuelve dejando de observar lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, toda vez, que el citado numeral lo faculta en el ámbito de su competencia para contribuir al buen desarrollo de la vida democrática en el estado de Zacatecas, y así mismo, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático de sistemas de partidos en nuestra entidad;

Lo anterior con el fin de asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos; velando siempre y por encima de todo por la autenticidad, efectividad del sufragio popular.

En ese tenor, el artículo 19 párrafo primero 1, 23 párrafo primero 1, fracciones I, VII Y LVII de la multicitada Ley Orgánica del IEEZ, el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sin embargo al momento de resolver y aprobar el procedimiento administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-004/2004, vulnera en perjuicio de mi representado las disposiciones legales y constitucionales a que me e venido refiriendo y así mismo, vulnera los principios de certeza, legalidad, Independencia, objetividad y equidad, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales habrán de regir todas las actividades de lo órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de tal suerte que al declarar improcedente la queja presentada por esta representación panista, la que resuelve incumple sus obligaciones Constitucionales en el sentido de que omitió vigilar las actividades realizadas al margen de la ley por el Partido de la Revolución Democrática y el C. IVAN DE SANTIAGO BELTRAN en tiempos no aptos para la realización de actividades proselitistas, toda vez que dicho candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas en el mes de abril fue sorprendido por lo menos en dos ocasiones realizando actos proselitismo y pidiendo apoyo en su favor a ciudadanos de la comunidad del Fuerte, Villanueva.

SEGUNDO: Causa agravios a mi representado la resolución de fecha 8 de junio del 2004, recaída al procedimiento administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-004/2004, toda vez que vulnera lo dispuesto por el artículo 47 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 47**1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:**

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;

VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;

VIII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;

X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;

XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;

XVI. Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

XVII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta ;

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXI. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;

XXII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y

XXII. las demás que les imponga esta ley.

Queda claro pues que los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y C. Iván de Santiago Beltrán, son actos que se encuentran al margen de la ley mismos que se constituyen en infracciones a la ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General y la responsable de dejar de observar vulnerando con ello el citado artículo 47 del multicitado ordenamiento legal.

Para un mayor entendimiento me permito pasar a lo siguiente:

Primero.- artículo 47 de la ley electoral vigente sostiene que sancionara el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Es obligación del Partido de la Revolución Democrática **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley**, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

TERCERO.- En el caso concreto de el Partido de la Revolución Democrática y el C. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, su conducta incorrecta, se encuentra al margen de los causes previstos por el artículo 47 de la Ley Electoral vigente en el estado de Zacatecas, y con la conducta multicitado personaje DE SANTIAGO BELTRÁN, no se ajusta a los principios del Estado democrático, toda vez que al realizar reuniones publicas una vez concluida la etapa de elección interna en el municipio de Villanueva, debió respetar el lapso de tiempo en el cual no se pueden hacer actos propagandísticos;

CUARTO.- IVAN DE SANTIAGO BELTRÁN, no respetó la libre participación política de mi representado, y mucho menos los derechos de los

ciudadanos de la comunidad del Fuerte, ya que **fue sorprendido realizando reuniones publicas con ciudadanos de dicha comunidad, haciendo proselitismo, y pidiendo apoyo en su favor a la gente que lograba reunir.**

TERCERO.- Causa agravios a mi representado la resolución que hoy recurro toda vez que la responsable omite la realización de un estudio exhaustivo de los hechos narrados en la queja primigenia, en el sentido de que no tomo en cuenta lo siguiente:

Primero.- Que conforme a la ley de la materia las precampañas se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 109, 110 Y 112.

En ese orden de ideas el periodo de precampañas de conformidad con la Ley Electoral vigente en nuestra entidad, concluyen con la elección interna de los candidatos de cada partido político.

En ese orden de ideas, en el caso concreto del PRD, sus precampañas habrían de concluir, una vez que se hayan definido conforme a su convocatoria los nombres de las personas que habrán de abanderar y representar al citado instituto político infractor en la elección de cada uno de los municipios y distritos que conforman nuestro estado;

Por tanto si la precampaña del PRD en el municipio de Villanueva concluyó con la definición del C. Iván de Santiago Beltrán persona que habrá de abanderar al PRD como candidato oficial para la presente contienda electoral del 4 de julio del 2004, (de conformidad con los resultados de su proceso interno).

El multicitado personaje fue sorprendido de manera flagrante realizando actividades meramente de campaña de las que tiene prohibida la ley electoral en el artículo 109, tales como, reuniones publicas, proselitismo y pidiendo el apoyo a la gente en su favor en diferentes comunidades del municipio de Villanueva en el lapso de tiempo que **no se pueden realizar actos propagandísticos de ningún tipo** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Electoral, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

Como podemos ver el artículo anterior dispone que las actividades de propaganda para promover la imagen personal de un candidato **deberán ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas en la ley;**

En ese sentido, necesariamente habremos de remitirnos a la etapa de precampañas misma que se encuentra prevista por la ley, y en donde se encuentran previstas todas y cada una de las actividades de propaganda es en la campaña en los términos del artículo 134 de la ley de la materia, por lo que resulta obvio que Iván de Santiago realizó actos de campaña de los que se encuentran al margen de la ley fuera de los plazos establecidos, mismos que la responsable debió sancionar.

CUARTO: causa agravios al partido que represento la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por esta representación partidista, toda vez que la que resuelve omite tomar en cuenta el derivado del video cassette que contiene la filmación de los eventos aludidos; en el sentido de que en uno de ellos el C. Iván de Santiago Bernal menciona textualmente que **resultado electo conforme a la encuesta de su partido, y que ya es el candidato oficial aunque no se haya registrado todavía.** incluso informa que en los próximos días (acepta que esta fuera de los plazos) procederá a solicitar su registro. Estas afirmaciones que hace el propio candidato del PRD a la presidencia de Villanueva (Iván de Santiago Beltrán), y de las que se desprenden sustancialmente un par de cuestiones que jamás observó, la responsable al momento de resolver:

Primera.- Manifiesta Textualmente que ha sido electo por su partido.- con ello se acredita plenamente que a concluido la etapa de precampañas en su municipio y por tanto ya no es el momento de dirigirse a la militancia ni a la ciudadanía con la finalidad de buscar ser el candidato del PRD, que habrá de abanderar al citado en la elección del Ayuntamientos del municipio de Villanueva Zacatecas;

Resulta obvio que las actividades realizadas por Iván de Santiago Beltrán se encuentran al margen de la Ley, pues las actividades realizadas son con el equivoco propósito de obtener votos y el apoyo de la ciudadanía, lo anterior se encuentra sustentado en lo señalado por el artículo 109 de la ley de la materia y como el mismo numeral lo cita, el incumplimiento a esta norma dará motivo a que el instituto a través de sus órganos **competentes**, en su momento debieron negar el registro como candidato del PRD al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán.

Segunda.- El C. Iván de Santiago Beltrán, acepta que es el candidato oficial del PRD y que aun no se ha registrado ante la instancia electoral correspondiente.- resulta obvio que para ese entonces no había sido posible su registro, debido a que el periodo de registros no había iniciado aun, toda vez que de conformidad con el artículo 121 fracción IV de la Ley electoral vigente, el plazo para el registro de candidatos para Ayuntamientos inicia el día 1º y concluye el día 30 de abril del año de la elección; de lo anterior se desprende que el Consejo General al momento de resolver, no realizo un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los hechos denunciados por la entonces representante de acción nacional ante el Consejo General Lic. María Mayela Salas Álvarez, así como de los elementos de prueba ofrecidos adjuntos a la denuncia.

Es por ello que la omisión de la que resuelve resulta falaz respecto a la serie de actividades realizadas al margen de la Ley por el candidato Oficial del PRD al Ayuntamiento de Villanueva Zacatecas en el lapso de tiempo que no se pueden realizar actos propagandísticos de ningún tipo, hasta en tanto no hayan dado inicio las campañas Constitucionales.

El partido actor para demostrar su pretensión ofreció como medios de prueba:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito de sustitución del representante propietario, a favor del Licenciado ALFREDO SANDOVAL ROMERO, que suscribe el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones que la ley o el juzgador realicen a favor del Partido Acción Nacional.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hizo consistir en todo lo actuado y por actuar durante la secuela del procedimiento y en cuanto resulte favorable a los intereses de ese partido político.

Por otro lado el tercero interesado manifestó que:

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

I. En cuanto al derecho y los agravios hechos valer por la parte actora, manifiesto:

1.- El Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, resulta notoriamente improcedente en atención a que la resolución no le causa lesión jurídica al recurrente, toda vez que como lo manifiesta en el segundo de sus agravios, punto cuarto a fojas 15 (quince), "IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, no respetó (¿?) la libre participación de mi representado (!), y mucho menos los derechos de los ciudadanos de la comunidad del Fuerte..."; ... el recurrente JAMÁS argumenta en que sentido se vulneró la libre participación de su representando, durante los actos celebrados por nuestro ahora candidato registrado a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas. Es de explorado derecho que los medios de impugnación en materia electoral deben señalar con precisión y claridad los hechos en que se basan, así como la relación de los agravios que hace valer el recurrente; sin embargo en ninguna parte del libelo de marras se consigna en qué se ha lesionado jurídicamente al recurrente con los actos que pretende señalar como "infracciones a la ley de la materia", mucho menos cual es la lesión jurídica causada a los habitantes de la Comunidad El Fuerte. Es por ello que esta Autoridad Jurisdiccional debe desestimar el "agravio" hecho valer por el recurrente.

....

Es por ello que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se apegó a los más elementales principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir su actividad.

2.- El medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado, es frívolo toda vez que jamás acredita los extremos legales de su acción; recurre sin el más mínimo sustento legal, a fin de robustecer lo anterior citamos la Tesis de nuestro máximo Tribunal Electoral:

...

3.- Debe desestimarse el agravio señalado por el recurrente en el punto Tercero, a fojas 16 (dieciséis), de su libelo que dice: "..."

Toda la anterior transcripción de lo dicho por el recurrente, es necesaria para entender la falta de razonamiento jurídico de lo expuesto en el libelo de marras; debe quedar claro que el afán de recurrir por recurrir, genera innecesariamente molestias al órgano jurisdiccional. Cuando no se tiene la razón y se recurre a la frivolidad se producen cargas costosas para los órganos encargados de la administración de justicia. Mucho nos ha costado (y no sigue constando a los mexicanos), construir instituciones especializadas en la búsqueda de la verdad jurídica; la democracia no se constituye en base a ocurrencias, su construcción necesita de actores que acrediten tener la certeza de que existen actos que lesionan los valores más sagrados de la democracia; la equidad, la transparencia, la igualdad, la tolerancia y el respeto. Cuando se acude a los Tribunales Electorales para exigir necesidades, sin el más mínimo elemento probatorio, se entorpece la función encomendada a los jueces de aplicar el derecho y de fortalecer las instituciones y valores de la democracia.

Es por ello que solicitamos a ésta H. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deseche de plano el medio de impugnación que nos ocupa, por su notoria improcedencia.

II. En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto:

I.- Que se objetan todos y cada unos de los dichos del recurrente, particularmente aquellos en que de manera incorrecta pretende interpretar la Ley de la materia, suponiendo el incumplimiento de la normatividad electoral por parte de nuestro partido político y del Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, candidato registrado a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas. Que en su recurso el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no acredita los extremos legales de su acción, pues la Resolución emitida por el Consejo General se encuentra apegada a derecho y cumple a cabalidad con el principio de exhaustividad a que hace referencia el recurrente en su libelo. Que la resolución de la autoridad señalada como responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no causa lesión al interés jurídico del promovente: a fin de acreditar lo anterior, me permito transcribir la Tesis de Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Electoral federa que señala:

...

Para apoyar lo manifestado el tercero interesado anexo las siguientes pruebas a su escrito, siendo las siguientes:

- a) LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del escrito a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, hace la sustitución del representante suplente, a favor del Licenciado FELIPE ANDRADE HARO, mismo que es dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del expediente que se forme con motivo del recurso interpuesto.

- c) LA PRESUNCIONAL**, consistente en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezca a los intereses del partido tercero interesado.

Por cuestión de método y para entrar al análisis exhaustivo de los agravios hechos valer por el partido actor en su escrito recursal, esta Sala resolutoria los esquematiza y agrupa, para su estudio de la siguiente forma; en el inciso A), por tener una estrecha relación los agravios primero y segundo se estudiarán en un mismo apartado; en el inciso B) el agravio tercero; y en el inciso C) el agravio cuarto, el estudio de todos ellos se hará en el Considerando Séptimo de esta resolución:

A). El impetrante refiere que la resolución de fecha ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), recaída al procedimiento administrativo

número JE-IEEZ-PA-004/2004, causa agravio al instituto político que representa, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 19, 23 párrafo primero fracciones I, VII y LVII, y 56 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 47 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que al declarar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, la responsable omitió vigilar las actividades realizadas al margen de la ley por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN en tiempos no aptos para la realización de actividades proselitistas, argumentando que dicho candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, en el mes de abril fue sorprendido por lo menos en dos ocasiones realizando actos de proselitismo y pidiendo apoyo en su favor a ciudadanos de la comunidad de El Fuerte, Villanueva, Zacatecas.

B). Se queja la parte actora, que en la resolución impugnada, la autoridad responsable omite la realización de un estudio exhaustivo de los hechos narrados en la queja primigenia, en el sentido de que no tomó en cuenta lo estipulado por los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral del Estado, ya que a consideración del actor, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN realizó actos de campaña de los que se encuentran fuera de los plazos establecidos por la ley, mismos que la responsable debió sancionar.

C). Se duele el impugnante de la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no tomar en cuenta el derivado del video casete que contiene la filmación de los eventos aludidos como irregulares por parte de IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN y que se

encuentran al margen de la ley, razón por la cual el Instituto a través de sus órganos competentes, en su momento debieron negar el registro al ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

A consideración de esta Sala la forma en como se han agrupado los agravios esgrimidos por la parte actora y su análisis en forma separada o agrupada o bien uno por uno, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, se considera que no causa afectación jurídica alguna al recurrente sino que lo más importante es que todos y cada uno de ellos sean estudiados.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- En primer término se estudiará el agravio designado con le inciso A), siendo el siguiente: se duele el partido político actor que la resolución de fecha ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), recaída al procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004, causa agravio al instituto político que representa, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 19, 23 párrafo primero fracciones I, VII y LVII, y 56 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 47 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que al declarar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, la responsable omitió vigilar las actividades realizadas al margen de la ley por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN en tiempos no aptos para la realización de actividades proselitistas, argumentando que dicho candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, en el mes de abril fue sorprendido por lo menos en dos ocasiones realizando actos de proselitismo y pidiendo apoyo en su favor a ciudadanos de la comunidad de El Fuerte, Villanueva, Zacatecas.

Para un debido análisis del agravio que ahora se estudia, ha de fijarse el contenido de las disposiciones legales que, según señala el partido impugnante, fueron dejadas de observar por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en ese contexto, tenemos que tales artículos establecen:

Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas:

“Artículo 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.”

“Artículo 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral...
- VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;...
- LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley;..”

“Artículo 56

- 1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente...”

De la transcripción de la parte conducente de los numerales 19 y 23, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, se advierte que tales disposiciones hacen alusión a la obligación de vigilancia que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, respecto de las actividades de los propios órganos del Instituto, así como del cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los partidos políticos, contando incluso con facultades para imponer a estos últimos sanciones en los casos que así lo ameriten.

Es evidente que la inconformidad que se expresa en el agravio de mérito, va encaminada a que, al haberse declarado por la Autoridad Electoral Administrativa, en la resolución recaída al expediente administrativo JE-IEEZ-PA-004/2004, que la conducta efectuada por el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN no queda acreditada como

violatoria de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral vigente en Zacatecas, ni mucho menos se dejaron de cumplir las obligaciones de vigilancia conferidas por la legislación electoral al Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

Los argumentos del recurrente resultan del todo inexactos, puesto que de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión que interpone el Partido Acción Nacional ante el propio Instituto, se advierte la existencia del expediente administrativo JE-IEEZ-PA-004/2004, dentro del cual se observa que la autoridad responsable sí cumple con esa obligación de vigilancia, al analizar el contenido de las video cintas que se ofrecieron como prueba por parte del instituto político Acción Nacional, de las que incluso deduce circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron las actividades realizadas por el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, antecedentes que no le fueron proporcionados por el recurrente a la responsable; siendo ya independiente de lo primero el que las referidas pruebas técnicas no hayan resultado, a juicio del Instituto Electoral, comprobatorias de alguna conducta irregular de quien en aquel entonces era precandidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 56 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, hace referencia a la educación y capacitación que debe llevarse a cabo por el Instituto, de los integrantes de las mesas directivas de casilla; no teniendo tal disposición relación alguna con los puntos sometidos a consideración por el partido impugnante ante esta Sala Uniinstancial, mediante el recurso de revisión que ahora se estudia; virtud de lo cual, no puede haber violación de tal disposición por la autoridad responsable en perjuicio del recurrente; sino que en todo caso los dispositivos legales que son aplicables los artículos

5 fracción II y 23 de la referida Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, cuyo análisis quedó estudiado al inicio del presente punto considerativo, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por otra parte, el artículo 47 párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral de Zacatecas, textualmente señala:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”

En cuanto a esta disposición legal, se subraya que en torno a ella, el instituto político impugnante, manifiesta principalmente que la transgresión deviene de que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber conducido sus actividades dentro de los cauces previstos por la ley, no respetó la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; destacándose por esta Sala resolutora, que no se vierte absolutamente ninguna argumentación tendiente a hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral, la manera en que se le coartó el derecho de libre participación al Partido Acción Nacional, y que como consecuencia de esa restricción, se le haya invadido su esfera jurídica; ni mucho menos que se hayan quebrantado los derechos de algún ciudadano.

No obstante lo anterior, es de destacar que, como más adelante se pormenorizará, el Partido de la Revolución Democrática

condujo sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, ya que las actividades realizadas por el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN los días once (11) y doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004) en las comunidades de "El Fuerte" y "La Encarnación", Villanueva, Zacatecas, se realizaron dentro de la etapa de precampañas; por lo que no puede hablarse de la existencia de una disminución de libre participación en perjuicio del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, tampoco puede configurarse una invasión de su esfera jurídica.

Se determina que no existió lesión al derecho de libre participación del Partido Acción Nacional en la contienda electoral para la elección de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, toda vez que ese instituto político obtuvo en forma igualitaria a los demás partidos políticos y coaliciones, los mismos derechos que le correspondían de acuerdo al artículo 45 de la Ley Electoral aplicable en Zacatecas, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
- IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;
- V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;
- VI. Fusionarse en los términos de esta ley;
- VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y
- X. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley."

Así mismo, tuvo la oportunidad de elegir a su propio candidato con apego a la Ley Electoral y sus estatutos, lo que conlleva necesariamente, que también debió celebrar elecciones internas en igualdad de circunstancias que el Partido de la Revolución Democrática, posiblemente, con variación de mecanismo de selección y de los tiempos de duración de tal precampaña, de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 112 del ordenamiento en consulta.

Se robustece lo anterior, con el simple hecho de presumir, que actualmente el Partido Acción Nacional cuenta con un candidato para contender a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, debidamente registrado, y que a esta fecha, se encuentra realizando actividades de campaña, al igual que los demás contendientes en el presente proceso electoral, de conformidad con los artículos 131, 132 y 134 de la Ley sustantiva de la materia, y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.”

“ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.”

Entonces, al no haberse limitado la libre participación del partido político recurrente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla para renovar el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; es obvio que no existe perjuicio en su ámbito jurídico y consecuentemente su dicho no se encuentra debidamente probado y por consiguiente no se le violenta disposición legal alguna.

Finalmente, el recurrente también hace alusión a la violación por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su literalidad expresa:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

De la lectura integral del artículo en cita y del motivo de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, se puede establecer que la parte de la norma a que se refiere la violación alegada por el recurrente se refiere a la fracción IV inciso b) del numeral transcrito, precisa que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otros, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, emitiendo sus actos, apegados a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para dar claridad a la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, es importante establecer el significado o concepto de cada uno de los principios rectores a que nos venimos refiriendo y para ello es oportuno citar la obra del Doctor Flavio Galván Rivera, denominada Derecho Procesal Mexicano, en sus páginas ochenta y nueve (89) a la noventa y tres (93), Editorial Porrúa, Primera edición del veintiocho (28) de junio del dos mil dos (2002), que en síntesis podemos obtener:

CERTEZA.

El significado de éste principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

LEGALIDAD.

Constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades, en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades si no particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales.

INDEPENDENCIA.

Es la actuación autónoma sin supeditarse a indicaciones, sugerencias o influencias que impidan o mermen la libertad con que el Instituto debe proceder para el cumplimiento de sus obligaciones.

IMPARCIALIDAD.

Para el organismo responsable de la función electoral significa que en la realización de sus actividades, todos los miembros del Instituto deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política.

OBJETIVIDAD.

La función de este principio rector, implica un quehacer institucional y fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional..."

Siendo reiterativos, en lo que estatuye el supradicho artículo 116 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, diputados y ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De lo anterior, podemos concluir que la disposición legal referida, estatuye a dichos principios como elementos fundamentales de los comicios democráticos, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una contienda electoral se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No es cierto que la autoridad responsable al emitir el acto de autoridad viole en perjuicio de la parte recurrente los artículos 19, 23 párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, y 56 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 47 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral del Estado; y la fracción IV inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se ha acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya dejado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y tampoco se ha faltado a los principios rectores de toda elección en el caso específico de los actos realizados por el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, en las reuniones que supuestamente tuvieron lugar en las comunidades de "La Encarnación" y "El Fuerte", ambos del municipio de Villanueva, Zacatecas, realizadas por la persona antes mencionada los días once (11) y doce (12) de marzo del corriente año; en razón de que estos actos se efectuaron mediante actividades permitidas por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado, y dentro de los plazos que establece este último numeral y al no haber

aportado pruebas suficientes el partido recurrente con las que haya demostrado en forma plena que el citado IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, haya realizado actos anticipados de campaña, por esa razón, es que estuvo en lo correcto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al determinar improcedente el procedimiento administrativo cuyos hechos fueron denunciados por el propio recurrente, por ello, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio en estudio.

En cuanto al agravio identificado con el inciso B) el impetrante argumenta que: en la resolución impugnada, la autoridad responsable omite la realización de un estudio exhaustivo de los hechos narrados en la queja primigenia, en el sentido de que no tomó en cuenta lo estipulado por los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral del Estado, ya que a consideración del actor, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN realizó actos de campaña de los que se encuentran fuera de los plazos establecidos por la ley, mismos que la responsable debió sancionar.

Al respecto, debe destacarse, que la autoridad responsable en la resolución de fecha ocho (8) de junio del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, que resuelve el procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 planteado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, en el considerando séptimo precisa:

"... **Séptimo.-** Que del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA- 04/2004, con relación a la contestación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y las pruebas aportadas por las partes se desprende que: En primer término, cabe destacar que el Partido Acción Nacional, imputa la violación del artículo 109 de la Ley Electoral. Mismo que establece:

"ARTICULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El cumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos."

En el particular, la conducta infractora que el Partido Acción Nacional le atribuye al Sr. Iván de Santiago Beltrán, por haber realizado actividades prohibidas por la Ley Electoral, de reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades de Villanueva, Zacatecas, haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo en su favor a la gente que lograba reunir. Al respecto y en primer termino el Partido de la Revolución Democrática alego que en el caso de los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la convocatoria aprobada por el V Consejo Estatal y reconocida por este órgano electoral, concluyen cuando las instancias internas resuelven en definitiva las impugnaciones que en su caso hayan interpuesto aquellos aspirantes que consideran que hubo irregularidades durante la selección de candidato. Que en el caso de Villanueva, Zacatecas, el proceso concluyo con la determinación de la validez del proceso emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

A mayor abundamiento, es de señalar que los partidos políticos con acreditación y registro vigente en el instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral. A su vez el artículo 110 del ordenamiento jurídico anteriormente citado establece:

"ARTICULO 110

1.- Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
- III. ...

Una vez expresado lo anterior, es de entrar al estudio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la conducta que se alega como violatoria a disposiciones de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad, a fin de revisar si la misma resulta imputable al Partido de la Revolución Democrática y al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de la narración de hechos adminiculada con las pruebas técnicas, consistentes en dos videocasetes que contiene la grabación de los actos efectuados por el ciudadano Iván de Santiago Beltrán, en el primero de fecha doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) aparece el Ciudadano señalado en una calle con un grupo disperso pequeño de aproximadamente veinte (20) personas en la Comunidad de "El Fuerte", agradeciendo el apoyo por el periodo de precampaña y señala que a Iván de Santiago y al PRD no nos van a detener. En el segundo de fecha (11) de marzo del año en curso

aparece el ciudadano Iván de Santiago en una calle con aproximadamente treinta (30) personas se aprecia en primer lugar un ejemplar del periódico el Sol de Zacatecas de fecha 11 de marzo de 2004, posteriormente aparece el ciudadano citado manifestando: "estamos trabajando en forma conjunta y se encuentran las mejores personas en el PRD, gracias a ustedes Iván es candidato", agradece el apoyo a la gente de Encarnación, Villanueva Zacatecas, señala que el motivo principal de acudir a ese lugar es "que cuentan con un amigo, Iván de Santiago esta para escucharlos, hemos sido respetuosos con la gente del PRI y del PAN, vamos a competir de una manera clara, sencilla, con debate". Hablo además, sobre la construcción, pavimentación y menciono que el sabia que la gente se desesperaba pero que los programas federales fallaban. Agradece a todos los de Encarnación, y dice que "esperare tiempos formales constitucionales una vez que tenga mi registro, vendré de nuevo". Posteriormente, el desarrollo de las imágenes y audio del video no son claros, Se aprecia que la persona que opera la filmadora, entrevista a varias personas que se encontraban en la reunión, se escucha un dialogo entre la persona que porta la cámara de video y una señora de aproximadamente sesenta y cinco (65) años de edad, ya que debido a la falta de iluminación no se aprecia de manera clara su cara solo su silueta, el portador de la cámara manifiesta que es del Partido Acción Nacional y que el evento del PRD esta prohibido y la señora dice: "al cabo ni me ayudan, hay gente que ni lo necesita y le dan de a dos veces, las votaciones son las meras buenas", finalmente el de la cámara se despide de la señora. De lo anterior se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática y en particular al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, no se considera contraria al ordenamiento Electoral en virtud a que aun estaba vigente su proceso de selección interna de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, es necesario analizar si la falta que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática y al Señor Iván de Santiago Beltrán conlleva un requisito de temporalidad.

El artículo 112 de la Ley Electoral, establece cuales son los plazos para el desarrollo de las precampañas durante un proceso electoral, al señalar:

"ARTICULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampaña que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a mas tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
2. ...
3. ...
4. ...
- 5.
6. ...

Resulta claro que este dispositivo legal y en relación con el artículo 110 anteriormente transcrito, el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario del año en curso del Partido de la Revolución Democrática,

inicio con la presentación ante este órgano electoral de la convocatoria respectiva el día diecinueve (19) de diciembre del año de dos mil tres (2003).

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa y que corresponde al Municipio de Villanueva, Zacatecas, el partido denunciante esgrime en su queja, en una interpretación del artículo 109 de la Ley Electoral, aludiendo que el ciudadano Iván de Santiago Beltrán realizó actividades que tienen prohibidas por la Ley Electoral, al llevar a cabo dos reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas, haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo en su favor a la gente que logra reunir, eventos en los que el Ciudadano citado hace mención que resulto electo conforme a la encuesta de su partido, y que ya es el candidato aunque aun no se ha registrado, resaltando Acción Nacional declaraciones efectuadas por el Ciudadano Iván de Santiago al expresar que ha sido electo por el Partido de la Revolución Democrática, por otro lado, que aun no se ha registrado ante la instancia electoral por no ser período de registros. Hechos que a consideración del Partido ahora quejoso violan lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Electoral y añadiendo que las actividades de propaganda para promover la imagen personal se ajustaran a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley y que remite necesariamente a la etapa de precampaña que esta prevista en la Ley, señalando que en donde tan bien se encuentran previstas las actividades de propaganda es en la campaña en términos previstos en la Ley Electoral, dentro del artículo 134, misma que aun no ha iniciado. Por lo tanto y dado que la etapa del proceso electoral que estamos atravesando no se encuentran permitidas en la ley las actividades propagandísticas. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática señala que no existe la figura de candidato oficial, que se es candidato cuando el órgano electoral competente extiende el documento de registro, una vez que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma electoral; en el caso que nos ocupa no hay candidatos legalmente registrados. Por otro lado, con respecto a las reuniones en dos comunidades manifiesta que dichos actos no son ilegales toda vez que se inscriben dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, puesto que se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Electoral. Señala a su vez que, el proceso electoral interno concluye hasta el ultimo acto o resolución adquiere definitividad. Por lo que las precampañas concluyen con el último acto celebrado por los órganos internos del partido, resolviendo las impugnaciones que se hayan presentado a fin de darle definitividad a todos y cada uno de los actos del proceso electivo interno. Igualmente confunden los términos de precampañas con campañas. Expresa a su vez que, el ciudadano Iván de Santiago Beltrán informa a los militantes del partido que aun y cuando resulto triunfador dentro del procedimiento acordado por los órganos de dirección internos, falta que se resuelvan las controversias internas y, por supuesto, la formalización del registro ante el Instituto Electoral del Estado.

El partido denunciado maneja en su defensa que los actos realizados por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán se encuentran dentro de lo dispuesto por la Ley Electoral, en virtud a que, cuando tuvieron verificativo las reuniones del mencionado ciudadano, aun prevalecía el proceso de selección interna, fundando su dicho en el artículo 112 de la Ley Electoral.

Resultan fundadas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática en atención a lo siguiente:

a) El artículo 108 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularan como sus candidatos a cargos de elección popular. Paralelamente, el artículo 110 del referido cuerpo normativos, define que previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, disposiciones a las que se sujeto el Partido de la Revolución Democrática al presentar su convocatoria en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003).

b) En específico el artículo 112, párrafo 1, define los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

Por lo que a las manifestaciones señaladas en la queja presentada por el Partido Acción Nacional resultan infundadas en atención a lo siguiente:

- a) El artículo 110, de la Ley electoral señala en su párrafo 1, que previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique: I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; II. Los tiempos de curación y las reglas de sus campañas internas y III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.
- b) Por otra parte, el ya aludido artículo 112, párrafo 1, de la Ley Electoral señala de manera clara y precisa la fecha en que las precampañas deberá concluir.

Por lo anterior, la conducta efectuada por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán no queda acreditada como violadora de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral vigente en nuestra entidad federativa, en virtud a que aun estaba vigente el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática de conformidad a la Ley Electoral y a sus estatutos internos...”.

Por otra parte el tercero interesado argumentó:

“... II. En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto:

I.- Que se objetan todos y cada unos de los dichos del recurrente, particularmente aquellos en que de manera incorrecta pretende interpretar la Ley de la materia, suponiendo el incumplimiento de la normatividad electoral por parte de nuestro partido político y del Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, candidato registrado a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas. Que en su recurso el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no acredita los extremos legales de su acción, pues la Resolución emitida por el Consejo General se encuentra apegada a derecho y cumple a cabalidad con el principio de exhaustividad a que hace referencia el recurrente en su libelo. Que la resolución de la autoridad señalada como responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no causa lesión al interés jurídico del promovente: a fin de acreditar lo anterior, me permito transcribir la Tesis de Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Electoral federa que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)."

Se entiende que las autoridades administrativas y jurisdiccionales cumplen con el principio de exhaustividad, cuando entran a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento para asegurar un estado de certeza jurídica, que sus resoluciones deban generar y en el caso de que pudieran ser revisadas por la interposición de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar la totalidad de las cuestiones, para evitar reenvíos que obstaculicen la firmeza de los actos objeto de reparo e impidiendo con ello que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir algún instituto político o algún ciudadano por la tardanza en su decisión ante la fatalidad de los plazos que previene la norma electoral en sus distintas etapas; de no proceder las autoridades en los términos anteriores traería como consecuencia la violación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación del principio de legalidad electoral contenido en la fracción III del artículo 41 y la fracción IV inciso b) del 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo, a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política «Partido de la Sociedad Nacionalista». 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, sí cumplió con el principio de exhaustividad de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la resolución impugnada, emitida por la autoridad responsable de fecha ocho (8) de junio del presente año, en su considerando séptimo que se encuentra agregada de la foja setenta y una (71) a la noventa y nueve (99) del presente sumario, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da

respuesta a los argumentos expresados por el recurrente en el procedimiento administrativo interpuesto por el ahora actor, puesto que transcribe los artículos 108, 109, 110 y 112 de la Ley Electoral y luego, respecto de ellos, hace un análisis en cuanto a los alcances que pudieran tener en un determinado momento, y la probable afectación que generarían en la esfera jurídica del recurrente, los acontecimientos supuestamente realizados fuera del contorno de esos artículos por el Partido de la Revolución Democrática y el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

Aun más, de la lectura detenida del escrito inicial de queja del Partido Acción Nacional, se advierte que la representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, Licenciada MARÍA MAYELA SALAS ÁLVAREZ, únicamente alega que el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN resultó electo candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, conforme a la encuesta de su partido, y que ha realizado actos propagandísticos o actividades proselitistas que están prohibidas por la Ley Electoral en los artículos 109, 110 y 112, en al menos dos comunidades de Villanueva, Zacatecas, concretándose a hacer una transcripción del precitado artículo 109.

Se observa a simple vista que la impugnante en su escrito de queja no expresa lesión alguna a su esfera jurídica en forma clara, ni mucho menos específica circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los actos que considera vulneradores de las disposiciones legales electorales; no obstante ello y pese a las deficiencias señaladas, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral realiza un estudio del asunto sometido a su consideración, deduciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la presunta conducta realizada por el señor IVÁN DE

SANTIAGO BELTRÁN, al momento de analizar las pruebas técnicas ofrecidas por ese partido político, consistente en los dos video cintas, según se puede advertir del considerando séptimo de la resolución impugnada, particularmente, de la foja noventa (90) a la noventa y dos (92) del presente sumario.

En el presente caso, no se puede decir que la responsable al resolver el procedimiento administrativo JE-IEEZ-PA-004/2004, haya incumplido con el principio de exhaustividad, ya que contrario a lo que alega el recurrente, ésta si dio cumplimiento con lo que dispone el artículo 23 fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que el citado Consejo General, con la facultad que le confiere la fracción I del numeral referido, vigiló que las actividades de los partidos políticos, se desarrollaran de conformidad con la legislación aplicable y que cumplieran con las obligaciones a que están sujetos, e investigó y conoció de las faltas que a juicio del impugnante, estaba supuestamente, cometiendo el Partido de la Revolución Democrática y el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; ya que según se aprecia de la resolución impugnada en el punto considerativo séptimo, hace un estudio pleno de todos y cada uno de los elementos probatorios que le proporcionó el partido actor, concluyendo básicamente que la conducta efectuada por el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN no quedó acreditada como violatoria de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que aun estaba vigente el plazo a que se refiere el párrafo primero del último de los numerales en cita.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 108, 109, 110, 112, 131, 132 y 134 de la ley sustantiva de la materia, esta Sala resolutoria concluye que lo resuelto por la responsable, en su

considerando séptimo de la resolución de marras, estuvo apegado a derecho, y para una mejor comprensión de los anterior debemos de hacer el siguiente señalamiento:

Una **campaña electoral**, en términos del artículo 131 de la Ley Electoral aplicable en Zacatecas, se conceptualiza como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular; en el entendido de que tales campañas inician a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral, por disposición expresa del artículo 134 en relación con el 141, ambos preceptos de la Ley en comento.

Por otro lado, por **actos de campaña**, se entienden las reuniones públicas y privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o los voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas, ello a partir del otorgamiento de la constancia de procedencia del registro y hasta tres días antes de la jornada electoral.

Es importante el señalamiento anterior, puesto que es común que estos conceptos se confundan con la noción de **precampaña**, que se regula por los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Electoral; y que básicamente hacen referencia a las actividades propagandísticas que puede realizar una persona al interior de su partido político con el objeto de promover su imagen personal con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Las precampañas deben ajustarse a los plazos y disposiciones establecidos por la Legislación Electoral, y su incumplimiento, en su momento, puede dar lugar a la negativa del registro como candidatos; en concordancia con lo anterior, es de destacarse que corresponde a cada partido político hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, previo al inicio de sus procesos internos de selección, su realización mediante escrito al que deberá anexarse la convocatoria correspondiente, en la que se indique, entre otras cuestiones, las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; y, los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas.

De lo anterior, se colige que atañe a cada partido político en lo particular, fijar los plazos de duración de sus precampañas; sin embargo existe para ello la limitante de que no deben exceder del día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección, puesto que la disposición legal contenida en el numeral 112 de la Ley Electoral, en forma categórica señala que los plazos para las actividades de precampaña se establecerán de acuerdo a la ley y a sus respectivos estatutos, debiendo concluir a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección.

De lo hasta lo aquí expuesto, se advierte que las diferencias básicas entre una campaña y una precampaña versan básicamente sobre lo siguiente:

Precampañas	Campañas
a) Las precampañas son la promoción de la imagen personal de una persona <i>al interior de su partido</i> con la intención de alcanzar la candidatura a un cargo de elección popular.	a) Son las actividades que se llevan a cabo para promover el voto a favor de un candidato ya registrado, por lo tanto, <i>van dirigidas al electorado en general</i> .

b) Cada partido político fija los plazos de duración de sus precampañas, con la limitante que no deben exceder del treinta y uno de marzo del año de la elección.	b) Inician a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y hasta tres días antes de la jornada electoral, por disposición taxativa de la Ley.
c) El no respetar los plazos de precampaña trae como consecuencia el que puede negarse el registro del candidato por la autoridad administrativa electoral.	c) La trasgresión los plazos de campaña no contienen una sanción expresa en la legislación electoral.

Marcadas las diferencias entre una campaña y una precampaña de acuerdo a la legislación electoral de Zacatecas, es de anotarse que al momento de formular su escrito inicial de queja presentado ante el Instituto Electoral de Zacatecas, el Partido Acción Nacional confunde los términos campaña y precampaña, pues manifiesta que el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, *quien ya ha sido candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de Villanueva, Zacatecas*, ha estado realizando actividades propagandísticas prohibidas por el artículo 109 de la Ley Electoral; entonces, está dando al señor IVÁN DE SANTIAGO el trato de "candidato" realizando actos de precampaña.

Habiéndose concluido ya que la fecha límite de los procesos internos para seleccionar un candidato por un partido político es el día treinta y uno (31) de marzo del presente año, pero que también se puede terminar antes de este plazo si así se estipula en los estatutos del propio partido; es importante señalar que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, se fija en sus estatutos, particularmente en el artículo 8, párrafo 4, inciso e), que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocar a la elección de candidaturas; mientras que en el Capítulo V denominado "De las elecciones internas", específicamente en el artículo 13 párrafo 3, se establece que la elección de los candidatos será de conformidad con la convocatoria que para ese efecto se emita; y al respecto, la

convocatoria del referido partido político para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, no señala en qué fecha debe concluir este proceso, según se advierte de la copia fotostática simple de la mencionada convocatoria, que obra de la fojas doscientos treinta y dos (232) a la doscientos treinta y cuatro (234), sobre la base de que los documentos señalados adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 18 último párrafo en relación con el artículo 23 párrafo tercero, ambas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, puesto que su contenido no se encuentra contradicho por algún otro medio de prueba que obre en autos.

Es de destacarse que en la convocatoria en análisis, en el punto nueve (9) de las disposiciones comunes, solamente se hace referencia a que el proceso interno de selección de candidatos concluirá al momento de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio instituto político, resuelva sobre los medios de impugnación que se hayan interpuesto con motivo del proceso de elecciones internas, a más tardar un día antes del inicio del plazo para el registro legal de candidaturas.

Sin embargo, de la copia certificada por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral que obra a foja ciento sesenta y cinco (165) de actuaciones, relativa a la constancia expedida en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004) por el Licenciado LUIS G. PADILLA BERNAL, Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de registro como candidatos a Presidente Municipal en el Municipio de Villanueva, Zacatecas, a favor del ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN como

propietario y el señor MANUEL DE JESÚS MARTINEZ OLVERA como suplente se desprende que el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, concluyó precisamente el día treinta (30) de marzo del año que corre; en el entendido de que tal documento, a juicio de esta Sala Uniinstancial, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 18 último párrafo en relación con el artículo 23 párrafo tercero, ambas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, ya que no se encuentra contradicho por algún otro medio de prueba que obre en autos.

Según se advierte por la autoridad responsable en su resolución de fecha ocho (8) de junio del año dos mil cuatro (2004), las supuestas reuniones públicas llevadas a cabo por el actual candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, tuvieron lugar en "La Encarnación" y "El Fuerte" los días once (11) y doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004), respectivamente; fecha en la que aun no concluía la etapa de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, de lo que resulta entonces que a ese momento IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN era todavía precandidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, y consecuentemente las actividades que se realizaron en esa época, se consideran como de precampaña y dentro del marco legal consignado por la Ley Electoral.

Cabe destacar que es común que los actos internos de selección de los candidatos de los partidos políticos en los que participan sus militantes, simpatizantes, dirigentes y afiliados trasciendan al conocimiento del público en general, sin embargo, no por ello necesariamente se deben considerar esos acontecimientos como actos anticipados de campaña.

Sin embargo, es oportuno resaltar que, aun en el supuesto de que, como lo argumenta el partido político recurrente, los pretendidos hechos violatorios de la legislación electoral se hubieren realizado en el periodo en que ya había resultado electo al señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN como candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, al interior del Partido de la Revolución Democrática; lo cierto es que éste aun no era el candidato registrado ante el Consejo Municipal del lugar en que pretendía contender y no podía ser considerado jurídicamente como "candidato", a pesar de que éste se hubiera llegado a conducir como tal, pues no basta ese simple hecho para tener por veraz, legalmente hablando, que se ha adquirido esa calidad; y por ende, el referido señor DE SANTIAGO BELTRÁN, no podía ofrecer una propuesta concreta al electorado en virtud de no haber obtenido hasta ese momento la constancia expedida por el Partido de la Revolución Democrática que lo acreditara como candidato electo, y lo que es aun más importante, tampoco contaba con la constancia de procedencia de registro como candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas expedida por el Instituto Electoral del Estado.

Por lo tanto, esta Sala resolutoria arriba a la convicción de que la autoridad responsable se pronunció con apego a derecho respecto de las cuestiones sometidas a su consideración por el Partido Acción Nacional, en consecuencia se declara **infundado** el agravio en estudio.

Por último, en el agravio identificado con el inciso C) en el apartado de agrupación de agravios el Partido Acción Nacional argumentó que hubo una indebida valoración de las pruebas que aportó al procedimiento administrativo, por parte del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado, al no tomar en cuenta el derivado del video casete que contiene la filmación de los eventos aludidos como irregulares por parte de IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN y que se encuentran al margen de la ley, razón por la cual el Instituto a través de sus órganos competentes, en su momento debieron negar el registro al ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a lo anterior, se deja ver con meridiana claridad de la foja noventa (90) a la noventa y dos (92) de la resolución impugnada, que la autoridad responsable hizo un análisis íntegro y descriptivo de los videos aportados por el recurrente, con los que trata de justificar que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, realizaron actos indebidos fuera de los plazos que establece la ley. Advirtiéndose de la narración que hace la autoridad responsable al respecto y en lo sustancial, que el objetivo de los actos que realizó el ahora candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, fue con la única finalidad de agradecer el apoyo recibido por los mismos militantes de su partido.

Aunado a lo anterior, es oportuno determinar el valor adecuado de las video cintas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, considerando que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es hecho notorio e incuestionable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una o varias personas en determinado lugar y

circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de pruebas técnicas como la que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta. Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador convicción plena de cómo sucedieron los hechos en estudio; para que de la unión de unos con otros, se pueda determinar su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria y los que se les opongan, pudiendo así determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Resulta correcto el estudio de los videos que la autoridad responsable efectuó, si tenemos en cuenta el resultado del desahogo de la prueba técnica, realizada por esta Sala a las doce horas del día diecinueve del mes y año en curso, procediendo a constatar el contenido del audio e imágenes de los videos relativos a las filmaciones que como prueba aportara el partido impetrante y que obra de la fojas ciento cincuenta y nueve (159) a la ciento sesenta y uno (161) y que de ambos casetes del primero de los citados en dicha diligencia con una duración de veinticinco (25) minutos solo aparece con meridiana claridad la página principal del diario local "El Sol de

Zacatecas” y que al parecer precisa como fecha jueves once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004), se advierte ausencia de luz natural e iluminación artificial y se trata de una reunión celebrada al parecer de noche sin que se advierta día, hora y año, tampoco el número de personas, ni lugar de celebración solo se escucha la voz de una persona que expresa a los presentes que IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN se encuentra en la comunidad de “La Encarnación” Villanueva, Zacatecas, y luego dicha persona pasa el micrófono a otro que solo se ve la silueta oscura y se escucha una voz que expresa en lo sustancial haciendo un extensivo agradecimiento por el apoyo recibido, que gracias al mecanismo de encuestas llevado a cabo para la elección interna, fue designado candidato virtual del partido, pero que aun no se registra, que esperará los tiempos constitucionales; y en conjunto, se observa de la cinta falta de iluminación en las escenas, no se aprecia circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, quien opero la filmación hace un inadecuado manejo de la cámara porque existe un desorden de las escenas que trata de captar; en el segundo de los videos aparece una imagen de una persona del sexo masculino que mediante micrófono y que al parecer se trata de IVAN DE SANTIAGO BELTRÁN, en donde se encuentra en la comunidad de “El Fuerte”, Villanueva, Zacatecas, expresando su agradecimiento a los presentes en la forma y términos que lo hizo en el primer video, no advirtiéndose de los mismos las circunstancias de tiempo y modo en que fueron efectuadas dichas tomas. Es evidente que dichos medios probatorios técnicos referidos con anterioridad no se les pueda conferir valor probatorio pleno, porque no se encuentran administrados con otras pruebas ya que en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de lo que sobreviene que si en el expediente en estudio, no hubo un reconocimiento por el Partido de la Revolución Democrática de que los hechos narrados por el partido recurrente hayan ocurrido exactamente de la forma en que éste los maneja, ni existe ningún elemento de prueba tendiente a fortalecer el contenido de las videocintas que contienen los aparentes actos realizados por el señor IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN fuera de las disposiciones legales electorales, es evidente que dichas videocintas no pueden adquirir valor probatorio. En consecuencia, las cintas de video ofrecidas como pruebas por el partido político actor, que encuadran dentro de la llamadas pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, al no estar reforzadas con otros elementos probatorios, se constituyen en meros indicios, y por lo tanto, por sí solas no son eficaces para probar los actos imputados al partido de la Revolución Democrática y al ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

Por los motivos y razones expresados con antelación, se considera **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, identificado con el inciso C).

OCTAVO.- Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y dado que del acervo probatorio existente en autos, así como el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable y las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, en conjunto no evidenciaron las violaciones a los preceptos legales mencionados por el actor, relativos a los artículos 19, 23 párrafo primero fracciones I, VII y LVII, y 56 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 47 párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo

116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos se advierte hasta este momento la conculcación de los principios que rigen a todo proceso electoral democrático, según se detallo en el cuerpo de la presente resolución, esta Sala procede a declarar **Infundados** los agravios vertidos por el actor y en consecuencia, firme la resolución emitida el ocho (8) de junio del año dos mil cuatro (2004) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que declara improcedente el procedimiento administrativo interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los establecido por los artículos 41 párrafo segundo, fracciones I y II, y 116 párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 párrafo segundo, 36, 38, 42, 43, 102 y 103 fracciones III y V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º, 47 fracción I, 108, 109, 110, 112, 131, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Estatal; artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracción II, 8º fracción I, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas; 19, 23 fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas; es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es la legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, se declaran **infundados los agravios** que esgrime el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho (8) de junio del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se declara improcedente el procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios que para ese efecto señalarón, y fíjese en estrados; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral notifíquese por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

QUINTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA, ALFREDO CID GARCÍA, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los citados y siendo ponente el nombrado en último término, quienes firman ante

del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE
GARCÍA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.